



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2021 00332 00

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión o no de la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor ALVEIRO HERNÁN ZAPATA AVENDAÑO, identificado con cédula de ciudadanía n.º 70.077.636 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES EICE., representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces; SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO-FIDUAGRARIA S.A., identificada con NIT. 800-159-998-0, representada legalmente por DENNIS FABÍAN BEJARANO RODRÍGUEZ o quien haga su veces y MINISTERIO DEL TRABAJO, representada legalmente por el ministro ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BAÉZ o quien haga sus veces, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del CPTSS,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral y de Seguridad Social de Primera Instancia promovido por el señor ALVEIRO HERNÁN ZAPATA AVENDAÑO, identificado con cédula de ciudadanía n.º 70.077.636 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES EICE., representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces; SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO-FIDUAGRARIA S.A., identificada con NIT. 800-159-998-0, representada legalmente por DENNIS FABÍAN BEJARANO RODRÍGUEZ o quien haga su veces y MINISTERIO DEL TRABAJO, representada legalmente por el ministro ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BAÉZ, para que en el término de cinco (5) días hábiles proceda a llenar los siguientes requisitos:

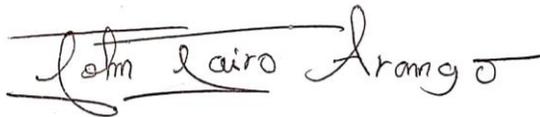
- Deberá aportar la prueba denominada “Copia de radicado PQR del 10 de junio de 2021, 2021_6614451 donde se requirió a COLPENSIONES para que adelantara los trámites de cobro ante

FIDUAGRARIA S.A.”; toda vez que en el acápite de prueba se señala, pero no se aportó.

- Deberá aportar el poder nuevamente, toda vez que este se remitió de manera incompleta.

SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos exigidos en este auto, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 85 CPC, modificado por el artículo 5.º de la Ley 1395 de 2010 y 90 del CGP.

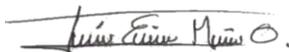
NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 187 fijado electrónicamente el día 26 de noviembre de 2021 a las 8:00 am.



JESÚS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO
PTO/E1